SEARPAX
27 ABR. 2026
RECIBIDO

Arbitraje de Derecho seguido entre

CONSORCIO VALLE DEL CHILLÓN

(En adelante, Demandante o Consorcio)

c.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA DE QUIVES

(En adelante, Demandada o Entidad)

LAUDO PARCIAL

Árbitro Único

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Secretaría Arbitral

Rocío Paola Zambrano Espinoza

Lima, 27 de abril de 2026

TABLA DE CONTENIDO

I.	**EL ACUERDO ARBITRAL Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE**	**5**
II.	**DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**	**6**
III.	**REGLAS APLICABLES AL ARBITRAJE**	**7**
IV.	**LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE**	**7**
V.	**DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO**	**8**
VI.	**NULIDAD DE ACTUADOS Y EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PLANTEADA POR LA ENTIDAD**	**9**
VII.	**ABSOLUCIÓN DEL CONSORCIO**	**11**
VIII.	**AUDIENCIA ESPECIAL Y ALEGATOS FINALES**	**13**
IX.	**CUESTIONES PRELIMINARES**	**14**
X.	**ANÁLISIS DE LA NULIDAD DE ACTUADOS Y EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDAS POR LA ENTIDAD**	**16**
XI.	**DECISIÓN**	**27**

GLOSARIO DE TÉRMINOS

TÉRMINOS		ABREVIATURAS
1	Centro de Arbitraje Sánchez Abogados S.A.C. - Searpax	El Centro
2	Consorcio Valle del Chillón	Consorcio o Demandante
3	Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Quives	Demandada o Entidad
4	Decreto Legislativo N° 295	Código Civil
5	Decreto Legislativo Nº 1071, Ley que norma el Arbitraje en el país	LPA
6	Contrato N° 025-2024-GM/MDSRQ del servicio de consultoría de obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria y Servicio de Educación Secundaria en la I.E. 3520 Agropecuario Zapan de Centro Poblado Zapan Distrito de Santa Rosa de Quives de la Provincia de Canta del Departamento de Lima, celebrado entre el Consorcio Valle del Chillón y la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Quives el 27 de mayo del 2024.	El Contrato

7	Cláusula décima séptima del Contrato	Convenio Arbitral
8	Reglamento de Arbitraje del Centro Searpax	Reglamento del Centro
9	Ley de Contrataciones del Estado	LCE
10	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado	RLCE

Resolución N° 6

En Lima, a los 27 días del mes de abril de 2026, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, habiendo analizado los argumentos sometidos en torno a las excepciones deducidas por la Demandada, y escuchado a las partes en Audiencia Especial, dicta el presente Laudo Parcial en Derecho:

I. EL ACUERDO ARBITRAL Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE

1. El acuerdo arbitral que ampara esta controversia se encuentra contenido en la cláusula décima séptima del Contrato N° 025-2024-GM/MDSRQ (en adelante, el Contrato) del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto *"Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria y Servicio de Educación Secundaria en la I.E. 3520 Agropecuario Zapan de Centro Poblado Zapan, Distrito de Santa Rosa de Quives de la Provincia de Canta del Departamento de Lima"*, celebrado entre el Consorcio Valle del Chillón (en adelante, el Demandante o Consorcio) y la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Quives (en adelante, la Demandada o Entidad) el 27 de mayo del 2024, cuyo tenor es el siguiente:

> *"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del Contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*
>
> *Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

> *Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*
>
> *El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."*

2. El presente arbitraje deriva de una discrepancia entre el Demandante y el Demandado, con relación a la resolución del Contrato por acumulación de penalidades; ejecución de garantía de fiel cumplimiento y pagos pendientes.

3. En referencia al tipo de arbitraje, el presente es uno nacional y de Derecho, que se encuentra administrado y organizado por el Centro. Estas características han quedado establecidas en la Resolución N° 3 del 15 de octubre de 2025, aceptada por las partes.

II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

4. En la cláusula décima séptima del Contrato se dispuso que la resolución de la controversia sea resuelta mediante conciliación facultativa y/o arbitraje de derecho. Así, mediante solicitud de arbitraje de fecha 20 de mayo de 2025, el Consorcio solicitó la designación del Árbitro Único, la misma que fue contestada por la Entidad por medio del escrito de fecha 5 de junio de 2025.

5. Posteriormente, el Consejo Superior de Arbitraje del Centro designó al abogado Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio, identificado como Árbitro Único. Dicha designación fue aceptada por el Árbitro Único mediante escrito de fecha 20 de junio de 2025, indicando no tener ninguna incompatibilidad ni conflicto de interés con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada, conforme con lo dispuesto en las normas procesales y el Reglamento del Centro. En ese momento quedó constituido el Tribunal Unipersonal.

III. REGLAS APLICABLES AL ARBITRAJE

6. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 3 del 15 de octubre de 2025, en el presente arbitraje son de aplicación el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (LCE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (RLCE). Asimismo, en todo aquello que no contravenga el Reglamento del Centro, el Árbitro Único aplica las normas peruanas, usos y costumbres, que considere convenientes.

7. En caso de discrepancias de interpretación, deficiencia o vacío existente en las normas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para establecer a su entera discreción las reglas pertinentes, previa notificación a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34º de la LPA.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

8. De conformidad con lo establecido en la Resolución N° 3 del 15 de octubre de 2025, se estableció como sede del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del Centro, ubicado en Jirón Cruz

del Sur N° 140, oficina 1115 - Edificio Time, en el distrito de Santiago de Surco, Lima.

9. En ese sentido, la *lex arbitri* es el Decreto Legislativo N° 1071, ley que norma el arbitraje en el Perú.

V. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

10. Por escrito de fecha 26 de noviembre de 2025, el Consorcio presentó su demanda y planteó las pretensiones que se transcriben a continuación:

> ***"Primera pretensión:*** *Que, el Árbitro Único declare la invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 025-2024-GM/MDSRQ ejercida por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Quives mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 074-2025-GM/MDSRQ del 28 de marzo de 2025 y comunicada al Consorcio Valle del Chillón mediante Carta Notarial N° 010-2025-GM/MDSRQ del 31 de marzo de 2025.*
>
> ***Segunda pretensión:*** *Que, el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Quives la no ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento por un monto de S/ 34,200.00 (Treinta y cuatro mil doscientos con 00/100 soles).*
>
> ***Tercera pretensión:*** *Que, el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Quives pagar a favor del Consorcio Valle del Chillón el monto de S/ 68,400.00 (Sesenta y ocho mil cuatrocientos y 00/100 soles) por el 20% restante del pago del Primer Entregable del Contrato N° 025-2024-GM/MDSRQ".*

VI. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, NULIDAD DE ACTUADOS Y EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PLANTEADA POR LA ENTIDAD

11. Mediante escrito del 14 de enero de 2026, la Demandada contesta la demanda arbitral y señala lo siguiente:

Sobre la nulidad de los actuados:

- La Entidad expresa que el origen de la controversia se remonta a la suscripción del Contrato N° 025-2024-GM/MDSRQ para la elaboración de un expediente técnico de infraestructura educativa. En ese sentido, si bien la cláusula décima séptima del Contrato prevé la solución de conflictos mediante arbitraje, la forma en que este se ha iniciado contraviene lo estipulado legalmente.

- La Entidad argumenta que, según el artículo 225.3 del RLCE, el arbitraje debe ser de tipo ad hoc cuando el monto contractual no supera los cinco millones de soles. Dado que el Contrato en cuestión asciende a solo S/ 342,000.00, la normativa prescribe obligatoriamente un formato de arbitraje no institucional.

- La Entidad alega que el Centro de Arbitraje "SEARPAX" es incompetente para tramitar este proceso, ya que las partes nunca pactaron un arbitraje institucional en su acuerdo original. Por este motivo, sostiene que todas las actuaciones llevadas a cabo por dicha institución son nulas de pleno derecho.

- La Entidad expresa que permitir la continuidad de este proceso viciado acarrearía la anulación del laudo arbitral en el futuro, conforme al artículo 63 de la Ley General de Arbitraje. Por lo expuesto, la Entidad solicita que se declare fundada la nulidad deducida y dar por concluida la actuación del centro arbitral actual para iniciar un arbitraje ad hoc.

Sobre la excepción de caducidad:

- La Entidad interpone la excepción de caducidad amparada en el artículo 45.5 de la LCE y el artículo 166.3 del RLCE, solicitando la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso; en esa línea, refiere que el plazo para iniciar un arbitraje sobre resolución de contrato es de 30 días hábiles tras la notificación de dicha decisión, tras el cual se entiende consentida.

- La Entidad expresa que el 1 de abril de 2025 se notificó válidamente al Consorcio la Resolución de Gerencia Municipal N° 074-2025-GM/MDSRQ mediante la Carta Notarial N° 010-2025-GM/MDSRQ. En dicho documento se comunicó la resolución total del Contrato por haber acumulado la penalidad máxima.

- Asimismo, manifiesta que la solicitud de arbitraje presentada por el Consorcio ante el Centro tiene como fecha de recepción el 20 de mayo de 2025. Por tanto, alega que, desde la notificación el 1 de abril hasta la presentación de la solicitud, han transcurrido un total de 31 días hábiles, siendo que este cálculo excluye los feriados de Semana Santa y del Día del Trabajo.

- La Entidad refiere que el plazo máximo para accionar el arbitraje venció el lunes 19 de mayo de 2025, por lo que el derecho del Consorcio ya había caducado de pleno derecho al momento de su petición. La Entidad manifiesta que la caducidad extingue el derecho y la acción debido a la inacción del titular durante el plazo fijado por ley, el cual no admite interrupción ni suspensión.

- Adicionalmente, señala la presentación extemporánea de la demanda arbitral por parte del Demandante. Expresa que mediante la

Resolución N° 3 se fijaron las reglas del arbitraje, otorgando un plazo de 20 días hábiles para presentar la demanda, el cual vencía el 12 de noviembre de 2025. Sin embargo, la demanda fue recibida recién el 26 de noviembre de 2025. Por tanto, al haber sido presentada la demanda fuera del plazo establecido en las reglas procesales de cumplimiento obligatorio, la misma debe ser archivada.

- La Entidad argumenta que tanto la caducidad de la acción como el incumplimiento de los plazos procesales para demandar invalidan la pretensión del Consorcio, exigiendo que se ampare su defensa y se concluyan las actuaciones.

VII. ABSOLUCIÓN DEL DEMANDANTE A LA EXCEPCIÓN DE LA ENTIDAD

12. Por escrito del 26 de enero de 2026, el Demandante solicitó que se declare infundada la nulidad de los actuados y la excepción de caducidad deducida por la Entidad, conforme con los siguientes argumentos:

Sobre la nulidad de los actuados:

- El Consorcio manifiesta que la Entidad cuestiona la competencia del Centro, sosteniendo que el convenio arbitral no contempló un arbitraje institucional. El Demandante refiere que la contraparte alega que, según el artículo 225.3 del RLCE y el monto contractual, correspondía un arbitraje ad-hoc, pretendiendo así la nulidad de lo actuado.

- Alega que la interpretación de la Entidad respecto al artículo 225.3 del RLCE es jurídicamente errada, pues la norma establece que las partes "pueden" recurrir al arbitraje ad-hoc. Expresa que el uso del verbo "pueden" denota una facultad potestativa y discrecional, mas no un mandato imperativo u obligación de usar exclusivamente dicha vía.

- El Consorcio manifiesta que, debido a que el convenio arbitral no precisó el tipo de arbitraje, resulta aplicable de forma directa el artículo 226.2, literal d) del RLCE. Refiere que esta norma dispone que el arbitraje se inicia ante cualquier institución arbitral cuando en el acuerdo no se haya definido si el proceso será de carácter institucional o ad-hoc.

- El Demandante expresa que esta disposición reglamentaria cumple un rol supletorio que garantiza la operatividad y eficacia del convenio arbitral, incluso ante la falta de definición de las partes. Alega que haber iniciado el proceso ante una institución es un acto válido y conforme a la normativa, por lo que la impugnación de la Entidad carece de respaldo normativo.

- Finalmente, el Consorcio manifiesta la existencia de un precedente en el Expediente N° 030-2025-SP.ORD, donde la misma Entidad intentó plantear la nulidad en términos idénticos contra la misma demandada. Refiere que, en dicha oportunidad, el Consejo Superior de Arbitraje desestimó la pretensión mediante la Decisión N° 041-2025, por lo que solicita que se declare infundada la solicitud de nulidad en este proceso.

Sobre la excepción de caducidad:

- El Demandante manifiesta que la Entidad sustenta su excepción de caducidad en un cálculo de plazos erróneo derivado de la notificación de la resolución contractual. El Consorcio refiere que la contraparte pretende establecer el inicio del plazo de 30 días hábiles el 1 de abril de 2025. Sin embargo, dicha fecha corresponde únicamente al ingreso de la carta notarial, mas no a su notificación efectiva.

- El Consorcio expresa que la verdadera notificación de la Carta Notarial N° 010-2025-GM/MDSRQ se produjo el día 3 de abril de 2025. Manifiesta que este dato es corroborado incluso por los medios probatorios presentados por la propia Municipalidad en su contestación. Alega que, partiendo de la fecha correcta, el plazo legal permitía la presentación de la controversia de manera oportuna.

- El Demandante refiere que su solicitud de arbitraje fue presentada el 20 de junio de 2025, encontrándose dentro del plazo legal aplicable. Manifiesta que, al haberse interpuesto la acción antes del vencimiento real del periodo de caducidad, la excepción formulada por la Entidad debe ser declarada infundada, por lo que el planteamiento de la Demandada carece de veracidad fáctica respecto a los cómputos temporales.

- Acerca de la supuesta presentación extemporánea de la demanda, el Consorcio manifiesta que la Entidad incurre en una contradicción con las normas del proceso. Alega que la contraparte invoca erróneamente el 12 de noviembre de 2025 como fecha límite. El Demandante refiere que tal postura ignora lo establecido en la Resolución N° 3 y su Calendario Procesal.

- Finalmente, el Consorcio expresa que el Anexo N° 1 del referido calendario fijó como fecha límite para presentar la demanda el día 26 de noviembre de 2025, siendo que su demanda fue presentada exactamente en dicha fecha, cumpliendo estrictamente con el cronograma aprobado.

VIII. AUDIENCIA ESPECIAL Y ALEGATOS FINALES

13. Mediante la Resolución N° 4 del 12 de febrero de 2026, el Árbitro Único actualizó el Calendario Procesal, con la finalidad de establecer

actuaciones arbitrales especiales para resolver las excepciones formuladas, en el cual se estableció que la Audiencia Especial de Excepciones se llevaría a cabo el 26 de febrero de 2026.

14. En cumplimiento de lo anterior, la Audiencia Especial fue realizada en la fecha antes mencionada, teniendo ambas partes la oportunidad de exponer oralmente sus argumentos en torno a las excepciones planteadas.

15. Cabe precisar que, durante el desarrollo de la referida Audiencia, la Entidad expresó su desistimiento respecto de uno de los extremos de la excepción de caducidad, en concreto, sobre el plazo de presentación de la solicitud de arbitraje. Por lo que, este Tribunal Unipersonal se abocará a pronunciarse exclusivamente respecto de la excepción de caducidad sustentada en la supuesta presentación extemporánea de la demanda arbitral.

16. Finalmente, mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2026, la Entidad presentó sus alegatos finales, entre tanto, el Consorcio hizo lo propio por medio de escrito de la misma fecha.

IX. CUESTIONES PRELIMINARES

17. Antes de analizar la materia controvertida, el Tribunal Unipersonal estima oportuno dejar constancia de lo siguiente:

    a. El Tribunal Unipersonal fue designado de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales. No se ha recusado ni cuestionado al Árbitro Único.

b. El Consorcio presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos por el Tribunal Unipersonal. Por su parte, la Entidad fue debidamente emplazada con dicha demanda; contestándola dentro del plazo otorgado y formulando nulidad de actuados y excepción de caducidad. Asimismo, el Demandante ha tenido la oportunidad para absolver la nulidad y excepción deducida.

c. Las partes han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Unipersonal, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla establecida para el desarrollo del arbitraje o una disposición de la LPA.

d. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hecho y de defensa sin limitación alguna respecto de la nulidad y excepción de caducidad deducida.

e. El Tribunal Unipersonal es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.

f. Los medios probatorios aportados por las partes respecto a la nulidad y excepción de caducidad, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.

g. El Tribunal Unipersonal deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas respecto al pedido de nulidad de los actuados y la excepción de caducidad, de acuerdo a las

reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la LPA, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes, no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Parcial.

h. De igual modo, el Tribunal Unipersonal deja constancia que el presente Laudo Parcial cumple con lo dispuesto en el artículo 56.1 y 56.2 de la LPA que señala que todo laudo debe ser motivado.

i. Este Árbitro Único, dentro del plazo establecido en el Calendario Procesal modificado mediante Resolución N° 4, el cual vence el 27 de abril de 2026, procede a emitir el correspondiente Laudo Parcial para resolver la nulidad y excepción de caducidad deducida por la Entidad.

X. ANÁLISIS DE LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES Y DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDAS POR LA ENTIDAD

Sobre la nulidad de las actuaciones arbitrales:

29. Este Árbitro Único considera necesario, como punto de partida para el análisis de la nulidad de actuados formulada por la Entidad, delimitar el marco conceptual y normativo que rige la institución de la nulidad en el ámbito del arbitraje. En el ordenamiento jurídico peruano, el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje (en adelante, LPA), consagra el principio de autonomía de la voluntad de las partes para determinar las reglas del proceso arbitral[1], así como el principio del kompetenz-

[1] **Artículo 34.- Libertad de regulación de actuaciones**.

kompetenz, según el cual el tribunal arbitral está facultado para decidir sobre su propia competencia[2].

30. La nulidad de actuados, como mecanismo de saneamiento procesal, se encuentra regulada de manera estricta y excepcional, procediendo únicamente cuando se ha incurrido en vicios insubsanables que afectan el debido proceso o el derecho de defensa de las partes, no pudiendo ser invocada para corregir meras irregularidades formales o para subsanar omisiones que pudieron ser convalidadas[3].

31. En esa línea, este Árbitro Único advierte que la Entidad sustenta su pedido de nulidad en una supuesta incompetencia del Centro de Arbitraje Searpax, argumentando que el convenio arbitral no pactó un arbitraje institucional y que, por el monto contractual inferior a cinco millones de soles, correspondía necesariamente un arbitraje ad hoc, de conformidad con el artículo 225.3 del RLCE. Frente a ello, corresponde examinar si la actuación del Consorcio al iniciar el presente arbitraje ante una institución

---

1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

[2] **Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.**

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

[3] Véase los artículos 63° y 65° de la LPA.

arbitral se ajustó a la normativa aplicable y si, en consecuencia, la objeción de la Demandada tiene mérito suficiente para anular todo lo actuado.

32. Para dilucidar la controversia, este Árbitro Único estima indispensable realizar una interpretación sistemática de las disposiciones del RLCE que regulan el tipo de arbitraje en el marco de las contrataciones del Estado. Al respecto, el artículo 225.3 del RLCE establece textualmente que ***"Las partes pueden recurrir al arbitraje ad hoc cuando las controversias deriven de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial, según sea el caso, sea menor o igual a cinco millones y 00/100 Soles (S/ 5 000 000,00)"*** (El resaltado es agregado). El verbo utilizado por el legislador, "pueden", denota de manera inequívoca una facultad potestativa y discrecional, mas no una obligación imperativa.

33. Desde una perspectiva de hermenéutica jurídica, cuando una norma emplea el término "puede" está confiriendo una opción a las partes, no imponiendo una conducta obligatoria, única y excluyente. La interpretación que postula la Entidad, en el sentido de que el artículo 225.3 del RLCE obliga a que todo arbitraje con una cuantía inferior a cinco millones de soles deba ser ad hoc, no solo desnaturaliza el sentido gramatical de la norma, sino que también contradice los principios de autonomía de la voluntad y de libertad de contratación que sostienen el sistema de solución de controversias en la contratación pública. Por consiguiente, la sola invocación del artículo 225.3 del RLCE no basta para sustentar la pretendida incompetencia del Centro ni para invalidar las actuaciones arbitrales llevadas a cabo hasta la fecha.

34. Ahora bien, este Árbitro Único constata que el convenio arbitral contenido en la cláusula décima séptima del Contrato, si bien contiene la manifestación de voluntad inequívoca de las partes de someter sus controversias a arbitraje, omitió precisar el tipo de arbitraje aplicable, es decir, no se indicó si sería institucional o ad hoc. Esta omisión, lejos de

constituir un vicio de nulidad, activa de manera directa la regla supletoria prevista en el artículo 226.2, literal d) del RLCE, cuyo tenor es el siguiente: ***"En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral: (…) d) cuando en el convenio arbitral no se haya precisado el tipo de arbitraje"***. (El resaltado es agregado).

35. Esta disposición cumple una función esencial de garantía de la operatividad y eficacia del convenio arbitral, evitando que la falta de definición sobre la modalidad de arbitraje frustre o limite el acceso a la vía arbitral pactada. El legislador ha previsto, con acierto, que ante la ausencia de acuerdo expreso sobre si el arbitraje será institucional o ad hoc, la parte interesada pueda acudir a cualquier institución arbitral válidamente constituida para que administre y organice el proceso. Esta solución normativa se alinea con el principio *"pro arbitri"* o de favorabilidad del arbitraje, reconocido en la doctrina y en la jurisprudencia nacional e internacional, según el cual las dudas interpretativas sobre la validez o alcance del convenio arbitral deben resolverse en favor de su eficacia y subsistencia.

36. En el presente caso, el Consorcio, en aplicación de la referida norma supletoria, decidió iniciar el arbitraje ante el Centro, institución debidamente acreditada y reconocida para administrar arbitrajes en materia de contrataciones del Estado[4]. La conducta del Demandante, lejos de constituir una infracción al ordenamiento jurídico o una extralimitación de sus facultades, se ajustó estrictamente a lo dispuesto en el artículo 226.2, literal d) del RLCE, norma que expresamente lo habilitaba para someter la controversia a cualquier institución arbitral ante la omisión de pacto expreso sobre el tipo de arbitraje.

[4] Por Constancia de Registro de Incorporación N° IA-C-000020-2025 emitida con fecha 5 de diciembre de 2025 por la Subdirección de Registro de la Dirección del Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas del OECE se certifica que el Centro se encuentra incorporado en el REGAJU.

37. Por el contrario, la postura de la Entidad, al pretender que el arbitraje debió ser exclusivamente ad hoc y que, por tanto, el Centro es incompetente, ignora la existencia de la regla supletoria y vacía de contenido la voluntad de las partes de resolver sus diferencias mediante arbitraje.

38. Además, este Árbitro Único advierte que la Entidad, en su escrito de contestación, no ha presentado argumento alguno que desvirtúe la aplicación del artículo 226.2, literal d) del RLCE al caso concreto, limitándose a reiterar su interpretación aislada del artículo 225.3 del mismo Reglamento. La Demandada tampoco ha cuestionado la validez del convenio arbitral en sí mismo, ni ha negado su voluntad de someterse a arbitraje; únicamente objeta la modalidad en que éste se ha iniciado.

39. Sin embargo, como ya se ha expuesto, la propia normativa ha previsto una solución para el supuesto de omisión de pacto sobre el tipo de arbitraje, y esa solución es, precisamente, la que ha seguido el Consorcio. Pretender que, ante la falta de definición de las partes, el arbitraje deba ser necesariamente ad hoc implicaría introducir una exigencia no prevista en la LCE y, lo que es más grave, dejar al arbitrio de una de las partes la posibilidad de frustrar el acceso al fuero arbitral mediante la simple negativa a reconocer la competencia de la institución elegida por la otra.

40. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Consorcio actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226.2, literal d) del RLCE al iniciar el presente arbitraje ante el Centro, y que la interpretación que la Entidad realiza del artículo 225.3 del mismo cuerpo normativo es errónea y no conduce a la nulidad pretendida, no se ha configurado vicio alguno en la constitución del Tribunal Unipersonal ni en la administración del proceso por parte del Centro, por lo que la solicitud de nulidad de actuados formulada por la Demandada debe ser desestimada en todos sus extremos. En tal sentido, se declara la plena competencia de este Árbitro

Único y del Centro para conocer y resolver la presente controversia, prosiguiéndose con las actuaciones arbitrales conforme a las reglas procesales establecidas.

Sobre la excepción de caducidad:

41. Este Árbitro Único abordará a continuación el análisis de la excepción de caducidad deducida por la Entidad, la cual, tras el desistimiento parcial efectuado en la Audiencia Especial respecto del plazo de presentación de la solicitud de arbitraje, ha quedado circunscrita exclusivamente al cuestionamiento de la supuesta presentación extemporánea de la demanda arbitral con base en el plazo establecido en la Resolución N° 3 que fijó las reglas del proceso.

42. Para resolver adecuadamente esta cuestión, es menester comenzar por delimitar con precisión la naturaleza y los caracteres esenciales de la institución de la caducidad en el ordenamiento jurídico peruano, distinguiéndola nítidamente de otras figuras afines como la prescripción o, como en el presente caso, de los plazos procesales establecidos por el Tribunal Unipersonal en ejercicio de sus facultades de dirección del procedimiento.

43. La caducidad es una institución de orden público que extingue el derecho y la acción correspondiente por la inacción de su titular durante el plazo fijado por la ley. A diferencia de la prescripción, que puede ser interrumpida o suspendida, la caducidad opera de pleno derecho y sus plazos no admiten interrupción ni suspensión, salvo disposición legal expresa en contrario. Así lo reconoce el artículo 2003 del Código Civil peruano al señalar que *"la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente"*, y el artículo 2004 del mismo cuerpo normativo que establece que *"los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario"*.

44. La doctrina nacional, en voz de autorizadas juristas como Eugenia Ariano Deho, ha sido enfática al sostener que *"la prescripción y la caducidad tienen en común el que sus respectivos plazos sólo puedan ser establecidos por ley"* y que *"en ambos casos, no es posible sustituir la regulación legal por una convencional*[5]*"*. De estas premisas se desprende una consecuencia jurídica de primer orden para la resolución del presente incidente: los plazos de caducidad tienen reserva legal absoluta; no pueden ser creados, modificados ni extinguidos por la voluntad de las partes ni, mucho menos, por una resolución de un Tribunal Unipersonal que regula aspectos meramente procedimentales.

45. En el caso específico de la contratación pública, el numeral 45.5 del artículo 45 de la LCE establece un plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles para iniciar los medios de solución de controversias en los casos de nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, y liquidación del contrato. Este plazo, por imperio de la ley, es de caducidad, y su cómputo se inicia con la notificación del acto que se impugna o con la ocurrencia del hecho que motiva la controversia, según corresponda.

46. Sin embargo, el plazo al que alude la Entidad en este extremo de su excepción no es el plazo legal de caducidad previsto en la LCE y el RLCE, sino un plazo de naturaleza estrictamente procesal fijado por este Árbitro Único en la Resolución N° 3 del 15 de octubre de 2025, mediante la cual se establecieron las reglas del proceso arbitral. La confusión de la Demandada radica precisamente en pretender atribuir a un plazo procesal los efectos drásticos y extintivos propios de la caducidad legal, lo cual constituye un error conceptual de base que vicia de raíz su planteamiento.

[5] Ariano Deho, Eugenia. *Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil.* Lima, 2015, pág. 333.

47. En efecto, los plazos procesales que fija el Tribunal Unipersonal en el calendario de actuaciones tienen por finalidad ordenar el desenvolvimiento del proceso y garantizar la igualdad de armas entre las partes, pero su inobservancia no acarrea la caducidad del derecho material ni la extinción de la acción, sino, en todo caso, consecuencias procesales como la preclusión de la etapa correspondiente, la calificación de renuencia, o la pérdida de la oportunidad para realizar el acto omitido.

48. La diferencia cualitativa entre uno y otro tipo de plazo es abismal. Mientras que el plazo de caducidad está preordenado a sancionar la inacción del titular del derecho con la pérdida definitiva de la posibilidad de hacerlo valer, el plazo procesal busca dotar de orden y previsibilidad al desarrollo de las actuaciones arbitrales.

49. Por consiguiente, pretender que el vencimiento del plazo de veinte días hábiles mencionado en la parte considerativa de la Resolución N° 3 -pero no en su parte resolutiva ni en el anexo del calendario procesal-, tenga como efecto la caducidad del derecho del Consorcio a presentar su escrito de demanda, constituye una petición jurídicamente inviable, al confundir instituciones de naturaleza y efectos radicalmente distintos. Por lo tanto, la excepción de caducidad deducida es infundada.

50. Sin perjuicio de lo anterior, este Árbitro Único verifica que el Consorcio cumplió con presentar su demanda en el plazo establecido en el Calendario Procesal que forma parte integrante de la Resolución N° 3. En el Anexo N° 1 de dicha resolución, que fue notificada a ambas partes y que constituye, se fijó como fecha límite para la presentación de la demanda arbitral el día 26 de noviembre de 2025. La demanda del Consorcio fue presentada exactamente en dicha fecha, tal como consta en el expediente arbitral y en el Anexo en cuestión, como se puede apreciar seguidamente:

ANEXO Nº 1
CALENDARIO PROCESAL

Nº	Actuación	Partes / Tribunal Arbitral	Fecha
1	Presentación de la demanda	Parte demandante	Dentro de los 30 días hábiles de notificadas las reglas definitivas Vence: 26 de noviembre de 2025
2	Presentación de la contestación a la demanda y, de ser el caso, de la reconvención	Parte demandada	Dentro de los 30 días hábiles de vencido el plazo para la presentación de la demanda arbitral Vence: 15 de enero de 2025
3	De ser el caso, presentación de la contestación a la reconvención	Parte demandante	Dentro de los 30 días hábiles de vencido el plazo para la presentación de la reconvención, de ser el caso. Vence: 26 de febrero de 2026
4	Audiencia Única	Partes y Tribunal Arbitral	12 de marzo de 2026, a las 9:00 horas
5	Presentación de escritos posteriores a la audiencia	Partes	A los 10 días hábiles de celebrada la Audiencia Única Vence: 26 de marzo de 2026
6	Cierre de las actuaciones	Tribunal Arbitral	Dentro de los 5 días hábiles de vencido el plazo para presentar escritos post audiencia.
			Vence: 2 de abril de 2026
7	Laudo final	Tribunal Arbitral	Dentro de los treinta (30) días hábiles luego del cierre de actuaciones. Vence: 20 de mayo de 2026 (Prorrogable por treinta (30) días hábiles adicionales) 01 de julio de 2026

51. La alusión que hace la Entidad al día 12 de noviembre de 2025 como fecha de vencimiento del plazo se basa en una lectura aislada y descontextualizada de la regla N° 24 contenida en la misma Resolución N° 3, la cual señalaba un plazo genérico de veinte días hábiles para contestar la demanda, pero que fue posteriormente precisada y concretada en el Calendario Procesal.

52. En este punto, cobra especial relevancia el principio de flexibilidad que caracteriza al proceso arbitral y que lo distingue de la rigidez del proceso judicial. El artículo 34.1 del LPA, dispone que *"las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso"*. Este principio faculta al Tribunal Unipersonal para adaptar el proceso a las necesidades de la controversia y para modificar los plazos procesales, incluso de oficio, cuando lo estime conveniente para la mejor marcha del mismo.

53. Por lo tanto, la fijación de una fecha concreta para la presentación de la demanda en el Calendario Procesal, que difiere del cómputo genérico inicialmente previsto, no constituye una irregularidad ni una vulneración del debido proceso, sino el ejercicio legítimo de las facultades de dirección que la ley confiere a este Árbitro Único. En todo caso, si la Entidad consideraba que existía una discrepancia entre la regla N° 24 y el Calendario Procesal, debió formular la observación correspondiente en su momento, y no esperar a que el Consorcio presentara su demanda en la fecha estipulada para luego alegar una supuesta extemporaneidad.

54. Asimismo, corrobora la validez del Calendario Procesal la propia conducta de la Entidad a lo largo del presente arbitraje. Este Árbitro Único advierte que la Entidad, lejos de desconocer los plazos fijados en el calendario, ajustó su propia actuación procesal a los mismos. En efecto, la

contestación de la demanda fue presentada por la Entidad el día 14 de enero de 2026, fecha que coincidía exactamente con el plazo previsto para dicho acto en el Calendario Procesal aprobado mediante Resolución N° 3.

55. Esta conducta procesal de la Demandada activa la aplicación de la teoría de los actos propios, en su vertiente de prohibición de *venire contra factum proprium*[6], principio general del derecho que sanciona como inadmisible toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con el propio comportamiento anterior efectuado por la misma persona. La doctrina y la jurisprudencia nacionales, incluyendo pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República, han reconocido que *"a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o según la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho*[7]*"*.

56. En el presente caso, la Entidad, al haber presentado su contestación de demanda dentro del plazo estipulado en el Calendario Procesal, generó en el Consorcio la confianza legítima de que los plazos allí establecidos eran los aplicables y de que la fecha del 26 de noviembre de 2025 era la correcta para la presentación de la demanda. Pretender ahora, en una etapa posterior del proceso, cuestionar la validez de dicho plazo y tachar de extemporánea la demanda del Consorcio, constituye una contradicción flagrante con su propia conducta procesal anterior, lo cual resulta inadmisible a la luz del principio de buena fe procesal que debe regir todas las actuaciones arbitrales.

57. Adicionalmente, este Árbitro Único estima necesario recordar que las decisiones adoptadas en el ejercicio de la potestad de dirección del

[6] Nadie está autorizado a ir contra el propio acto.

[7] Véase: Casación N° 1722-2017 ANCASH – Nulidad de acto jurídico.

proceso arbitral, incluyendo la fijación y eventual modificación de los plazos procesales, no constituyen causales de anulación del laudo arbitral. El artículo 63° del LPA, establece un *numerus clausus* de causales de anulación, entre las cuales no figura la inobservancia de los plazos procesales fijados por el tribunal, salvo que dicha inobservancia hubiera afectado de manera sustancial el derecho de defensa o el principio de igualdad de las partes, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

58. La doctrina especializada, en palabras de Alfredo Bullard, ha señalado que *"las irregularidades formales en la conducción del procedimiento arbitral sólo pueden justificar la anulación del laudo cuando afectan de manera sustancial el derecho de defensa o el principio de igualdad de las partes*[8]*"*.

59. En el presente arbitraje, el Consorcio presentó su demanda en la fecha prevista en el Calendario Procesal, la Entidad tuvo plena oportunidad de contestarla, en la misma fecha prevista en el citado Calendario, y de formular sus excepciones. Además, ambas partes han participado en la Audiencia Especial ejerciendo ampliamente su derecho de defensa. No se advierte, por tanto, vulneración alguna al debido proceso que justifique acoger la excepción deducida.

60. En mérito de los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundada la excepción de caducidad en el extremo subsistente, prosiguiéndose con el trámite del proceso arbitral conforme a su estado.

XI. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, en Derecho, y dentro del plazo previsto, el Tribunal Arbitral Unipersonal:

[8] Bullard González, Alfredo. El Arbitraje en la Contratación Pública. Lima, 2010, pág. 189.

LAUDA:

Primero: Declarar **INFUNDADA** en todos sus extremos la nulidad planteada por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Quives.

Segundo: Declarar **INFUNDADA** la excepción caducidad deducida por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Quives.

Tercero: PROSEGUIR con el trámite del proceso arbitral conforme a su estado.



Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Árbitro Único